

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN No.35/2020

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-32/16
Presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por Prácticas Laborales Desleales (en adelante PLD) y el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

II. DENUNCIA DE PLD PRESENTADA POR EL PAMTC.

El día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el señor Victoriano Andrade, Representante Sindical del Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la JRL escrito de denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-32/16.

El representante sindical sustentó su denuncia indicando que el día veintidós (22) de mayo de dos mil dieciséis (2016) un grupo de trabajadores que laboraron en el barco Sur 6, durante el turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., específicamente 17 pasacables de cubierta, recibieron sus lonches seis (6) horas después de haber completado su turno regular de ocho (8) horas y cuya supervisora a cargo era la señora Ileana Carpentier.

El señor Andrade explicó que la acción por parte de la ACP viola el Memorando de Entendimiento suscrito entre el señor Gustavo Ayarza, por parte del PAMTC y la señora Diana Vergara, por parte de la ACP, la cual consiste en una nueva opción dentro de un programa de sustento alimenticio; un boleto de alimentación canjeable para el que labore más de 10 horas, pero no más de 12 horas.

Agregó que los 17 trabajadores del Sur 6 debieron recibir sus meriendas dentro del horario que señala el Memorando de Entendimiento (en adelante MDE) y no seis (6) horas después, de modo tal que se vio restringido el derecho de los trabajadores a gozar del derecho de recibir sus alimentos una vez son obligados a permanecer trabajando, configurando así la PLD del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Complementó indicando que, el artículo 2 de la Sección 2.04, literal (a) y (b) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, lee así:

- a. Se acuerda incorporar en la Convención Colectiva, todos los memorandos de entendimiento vigente a la fecha de la firma de la misma.
- b. Ninguna disposición o término de esta convención podrá enmendar, modificar, alterar o renunciar a su cumplimiento, salvo que sea por documento escrito ejecutado por las partes en forma de un Memorando de Entendimiento, deberá incluir la fecha de expiración de esta convención.

El sindicato afirmó que las actuaciones de la ACP se tipifican como práctica laboral desleal en virtud del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica, ya que hizo cumplir una norma que entra en conflicto con una Convención Colectiva pertinente, al impedirle gozar del derecho a alimentación a ese grupo de trabajadores.

Explicó que, el artículo 94 de la Sección Segunda de Relaciones Laborales de la Ley Orgánica indica que las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. El sindicato considera que las actuaciones de la ACP se tipifican como práctica laboral desleal en virtud del artículo 8, numeral 8, ya que desobedeció y se negó a cumplir con el derecho de obligar a los trabajadores a permanecer trabajando, sin alimentación, contrario a lo dispuesto en la convención, en la ley y los reglamentos.

Solicitó que la JRL declare que la ACP ha cometido PLD en contra de los trabajadores que no recibieron sus alimentos dentro de lo que establece el MDE poniendo en riesgo la salud, la seguridad y la vida de los trabajadores, que la JRL ordene a la ACP abstenerse de cometer este tipo de violaciones en contra de los trabajadores y que se le publique en todos los murales de la ACP esta decisión.

III. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y ACTO DE AUDIENCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, mediante nota JRL-SJ-522/2016 fechada 3 de junio de 2016, se le dio traslado de la denuncia al administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, ingeniero Jorge Luis Quijano, y se le comunicó sobre la asignación del licenciado Azael Samaniego como miembro ponente. (f.11)

El día 18 de julio de 2016, la licenciada Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, mediante nota RHRL-16-313 presentó su postura indicando que el señor Andrade sustenta su denuncia en la supuesta violación del MDE del 21 de octubre de 2013 y el artículo 94 de la Ley Orgánica.

Explicó que la primera disposición es un acuerdo entre el Representante Exclusivo y la ACP, el cual, según el contenido del propio MDE, tuvo vigencia definida de seis (6) meses y que además, es una norma convencional que no forma parte de las disposiciones legales y derechos establecidos en la sección segunda de la Ley Orgánica, por lo que, la supuesta infracción no puede dar lugar a la posible comisión de una PLD por parte de la ACP, según lo dispuesto por los numerales 1 y 8 del artículo 108, como alega el denunciante.

En lo que respecta al artículo 94 de la Ley Orgánica, manifestó que es una disposición de tipo programática que no establece derechos ni obligaciones a

las partes, de las relaciones laborales en la Autoridad y por ende, no es susceptible de ser vulnerado. Por lo tanto, la manera como es alegada su violación dentro de la denuncia, tampoco fundamenta la comisión de la PLD contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Con relación a la causal de PLD del numeral 7, señaló que el señor Andrade omite en su denuncia qué norma ha hecho cumplir la ACP, que entra en conflicto con el precitado MDE, el cual fue un acuerdo que cumplió un objetivo por un período definido, que una vez se dio, dejó de estar vigente y, por lo tanto, no es susceptible de contravención.

Expresó que el programa de sustento alimenticio de la ACP, tiene el propósito de proveer sustento nutritivo mediante la entrega de alimentación gratuita, o de un cupón, a los empleados que han sido identificados por la ACP como elegibles para recibir estos alimentos. La entrega de la alimentación gratuita es ejecutada y garantizada por la ACP, por medio de un contrato de adquisición de bienes y servicios de tipo corporativo, cuyos términos y requisitos están normados por el contrato suscrito por la ACP y el proveedor, el Reglamento de Contrataciones y el Procedimiento MSF 99.250 del Manual de Sistema Financiero de la ACP.

Agregó que, el mecanismo aplicable para atender las situaciones de conflicto relacionadas con el incumplimiento de la entrega del sustento alimenticio y procurar su resolución, es el procedimiento negociado de tramitación de quejas establecido en el artículo 9 de la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

En cuanto a los hechos alegados por el denunciante, la licenciada Arosemena explicó que, de conformidad con los lineamientos del programa de sustento alimenticio contenidos en el procedimiento MSF 99.250 del Manual de Sistema Financiero, la entrega de los alimentos corresponde al empleado que ha laborado por más de diez (10) horas en una misma jornada laboral, sin haber recibido aviso previo de esta condición al inicio de su jornada de trabajo. El mismo procedimiento establece que los alimentos deben entregarse mientras el empleado está en servicio y de no ser posible, al momento de finalizar la jornada. Así mismo, en lo referente a la opción de recibir un cupón en reemplazo de los alimentos, este corresponde cuando el supervisor estima que la jornada no sobrepasará las once (11) horas, ya que si el empleado quedará laborando por más de once (11) horas ininterrumpidas en la misma jornada, en cumplimiento del propósito del programa, no tendrá la opción del cupón y recibirá su respectivo alimento.

De acuerdo con la lista de viaje del buque UACC DOHA con número de tránsito SO6B, el 22 de mayo del 2016, a las 00:00 horas, se asignaron once (11) trabajadores de la cuadrilla No.8 y seis (6) de la cuadrilla No.13, cuyos turnos habían comenzado el 21 de mayo del 2016, a las 15:00 y 20:00 horas respectivamente. El supervisor de turno de las 00:00 horas era el señor Antonio Archer y la señora Dónica Baird, capataz.

Continuó explicando que debido a que los seis (6) trabajadores habían iniciado su jornada regular a las 20:00 horas, el supervisor estimó que estos laborarían menos de once (11) horas ininterrumpidas y, por lo tanto, eran elegibles para la entrega de un cupón. Sin embargo, en el caso de los once (11) trabajadores que habían comenzado su turno regular desde las 15:00 horas, el supervisor consideró que estos debían recibir alimentos porque continuarían en servicio por más de once (11) horas.

En atención de la situación, a las 00:58 horas, el supervisor Archer solicitó las comidas al proveedor del contrato, las cuales fueron entregadas por este

último a las 02:29 horas en la oficina. Considerando que los trabajadores ya habían salido a su asignación, a las 02:56 horas, las comidas fueron enviadas a las esclusas para su entrega a bordo del buque en tránsito, no obstante, según nos indica la unidad operativa, las comidas se pudieron entregar a bordo del buque alrededor de las 05:00 horas, cuando esté ingresaba a la tercera recámara de las esclusas. Aun cuando las comidas no fueron recibidas por los trabajadores con la prontitud esperada, estas se entregaron mientras los trabajadores se encontraban en servicio, de acuerdo con el objetivo del programa de sustento alimenticio.

La unidad operativa continuamente revisa sus procesos, incluyendo la entrega de comidas, con la finalidad de optimizarlos y en el caso particular del sustento alimenticio, procurar que los trabajadores reciban sus alimentos con mayor prontitud.

Concluyó indicando que, la ACP no ha violado ni contravenido norma alguna y mucho menos el MDE del 21 de octubre de 2013, el cual tenía una vigencia definida y cuyo propósito transitorio no se relaciona con los hechos denunciados por el PAMTC en el caso. Tampoco se ha restringido o interferido con un derecho que corresponda, por lo que solicita a la Junta que desestime la denuncia, ya que la ACP no ha cometido las prácticas laborales que se le acusan, sino que actuó en apego a la normativa aplicable y además, los hechos denunciados por el PAMTC, no constituyen materia de PLD, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica.

Mediante Resolución No.30/2017 de 21 de noviembre de 2016, la Junta de Relaciones Laborales resolvió recomendar a las partes del proceso PLD-32/16, Panama Area Metal Trades Council y la Autoridad del Canal de Panamá, asistir a mediación con un mediador designado por la JRL, con el objeto que intenten llegar a un acuerdo para solucionar esta disputa. (f.51)

Mediante Resuelto No.129/2017 de 13 de marzo de 2017, la Junta resolvió continuar con el trámite correspondiente de la denuncia PLD-32/16, debido a que el denunciante comunicó mediante nota su no participación en la mediación (f.54).

Mediante Resolución No.110/2017 de 15 de mayo de 2017, la Junta resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el PAMTC contra la ACP, identificada como PLD.32/16, con fundamento en las causales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica. (Fs.58-62)

El 14 de junio de 2017 se acreditó al expediente poder a la licenciada Eleonore Maschkowski para representar a la ACP en el proceso PLD-32/16.

El 26 de junio de 2017 la licenciada Maschkowski presentó contestación de la ACP a los cargos de práctica laboral desleal. (Fs.71-77) en la que reiteró los argumentos exteriorizados en la postura emitida por la licenciada Arosemena.

Posterior a la contestación de la ACP, mediante Resuelto No.226/2017 de dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-32/16 para el 22 de septiembre de 2017 y reunión preliminar para el día 14 de septiembre de 2017. (f.82)

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tuvo lugar la reunión preliminar programada para atender la presente denuncia por práctica laboral desleal identificada con el número PLD-32/16. Durante el acto se presentó una solicitud de suspensión de términos, firmada por las partes, por el término de cuarenta cinco (45) días, la cual fue atendida

mediante Resuelto No.272/2017 de 18 de septiembre de 2017 y se resolvió suspender la audiencia programada para el 22 de septiembre de 2017 y suspender el proceso por el término solicitado. (f.90)

El día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el secretario de defensa del PAMTC, Ricardo Basile, solicitó la reanudación del proceso PLD-32/16. Dicha solicitud fue atendida a través del Resuelto No.25/2018 de 1 de noviembre de 2017 y se resolvió reanudar el trámite, programar una reunión preliminar para el 18 de enero de 2018 y programar la audiencia para el 30 de enero de 2018. (f.92)

Mediante Resuelto No.62/2018 de 11 de enero de 2018, la JRL resolvió suspender la audiencia para ventilar la denuncia por PLD-32/16 programada para el 30 de enero de 2018 y reprogramarla para el 27 de marzo de 2018. (f.95)

El día veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), tuvo lugar la audiencia programada para atender la denuncia por práctica laboral desleal, identificada como PLD-32/16. Presentes en este acto estuvieron los miembros: María Isabel Spiegel de Miró, Carlos Rubén Rosas, Mariela Ibáñez de Vlieg y Azael Samaniego quien como miembro ponente dirigió el acto. Por el PAMTC se encontraba presente los señores Gustavo Ayarza, Ricardo Basile y Ricardo Laurie. La ACP estuvo representada por la licenciada Eleonore Maschkowski.

Posterior a la presentación de las partes, se expusieron los alegatos iniciales: los del PAMTC, recogidos entre las fojas 121 a 122; los de la ACP, recogidos entre las fojas 123 a 125. La ACP dentro de sus alegatos de inició solicitó sustracción de materia, de la cual se le dio traslado al PAMTC en el acto. El sindicato dio respuesta a dicha solicitud y los miembros decretaron un receso para su análisis. Posterior a ello, reanudaron el acto de audiencia y comunicaron que la decisión de la Junta era que consideraba que no se había dado los presupuestos para conceder la solicitud de pérdida del objeto, sustracción de materia presentada por la ACP.

El PAMTC presentó las siguientes pruebas documentales:

1. Carta del 17 de julio de 2017, identificada como DI 382-2017-
2. Copia del Manual de Finanzas y Administración identificada por el número 6.804 con el título Programa de Sustento Alimenticio con fecha de 4 de octubre de 2016.

Solicitó el testimonio de los señores Eduardo Acosta (trabajador), Abdiel Azan (trabajador), Samuel Ardines (pasacables) y Oscar Pinzón (capataz de lanchas y pasacables).

La ACP aportó y presentó las siguientes pruebas documentales:

1. Reglamento de Finanzas de la ACP.
2. Manual de Sistema Financiero del 17 de noviembre de 2014, MSF 99.250.
3. Manual de Finanzas de Administración del 15 diciembre de 2017.

Solicitó el testimonio de la señora Mari Carmen Saavedra, Gerente de Finanzas de la ACP.

El PAMTC objetó la prueba aducida por la ACP, no se opuso a la prueba dos, pero sí presentó objeción a la prueba número tres. De igual manera, objetó el testimonio de la señora Mari Carmen Saavedra.

La ACP aceptó la prueba No.1 del PAMTC y se opuso a la prueba No.2. En cuanto a la oposición a los testigos, se opuso al testimonio de los señores Eduardo Acosta, Abdiel Azan, Samuel Ardines y Oscar Pinzón.

Al respecto, la JRL decidió lo siguiente “es decisión de la Junta indicar que acoge todas las objeciones con respecto a los testigos de ambas partes. Y en cuanto al Reglamento de Finanzas, solo acotar que, como una norma legal publicada mediante vía oficial, es un compendio de normas que las partes tienen derecho alegar. Sin embargo, considera la Junta que no se hace necesario ingresarla al expediente, estamos hablando de la prueba uno (Reglamento de Finanzas de la ACP), por lo tanto, la Junta no va a señalar nada al respecto; sin embargo, acoge la objeción del PAMTC a la prueba dos presentada por el sindicato. En cuanto a las pruebas documentales del PAMTC, la prueba número uno fue aceptada por la ACP y la segunda retirada por el mismo accionante. Siendo así, se les devolverán las pruebas y lo que corresponde es la presentación de los alegatos finales.”

Posterior a ello, se presentaron los alegatos finales. Los del PAMTC recogidos entre las 131 a 133; y los de la ACP de foja 133 a 134.

Mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 22 de mayo de 2018, la señora Lina A. Boza A. reemplazó al licenciado Azael Samaniego P. como miembro de la Junta de Relaciones Laborales. (f. 136-137)

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La presente denuncia por práctica laboral desleal presentada por la organización sindical PAMTC en contra de la ACP, identificada como PLD-32/16, gira en torno a lo acontecido el día 22 de mayo de 2016, en el que un grupo de diecisiete (17) trabajadores, que laboraron en el barco Sur 6, durante el turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., recibieron sus lonches seis (6) horas después de haber completado su turno regular de ocho (8) horas.

Con base a ello, el Sindicato alegó la posible infracción de las causales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica en relación con el Artículo 94 de la Ley Orgánica, el cual indica que *las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos, y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.*

En concordancia con el Artículo 2 de la Sección 2.04 literales (a) y (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, que lee así:

Sección 2.04 MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

- (a) *Se acuerda incorporar a la nueva convención colectiva, todos los memorandos de entendimiento vigentes a la fecha de la firma de la mismas a que las partes decidan.*
- (b) *Ninguna disposición o término de esta Convención podrá enmendar, modificar, alterar, o renunciar a su cumplimiento, salvo que sea por medio de un documento escrito ejecutado por las partes en la forma de un Memorando de Entendimiento. Cualquier Memorando de Entendimiento deberá incluir la fecha de expiración de la Convención.*

Lo anterior, con relación al Memorando de Entendimiento suscrito entre los señores Gustavo Ayarza, por parte del PAMTC y Diana Vergara, por parte de la ACP, del 21 de octubre de 2013.

Sobre el hecho que dio lugar a la denuncia de PLD-32/16, la JRL observa que no hay discrepancias entre las partes y esto se infiere de la postura emitida por la licenciada Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, donde manifestó que “en atención de la situación, a las 00:58 horas, el supervisor Archer solicitó las comidas al proveedor del contrato, las cuales fueron entregadas por este último a las 02:29 horas en la oficina. Considerando que los trabajadores ya habían salido a su asignación, a las 02:56 horas, las comidas fueron enviadas a las esclusas para su entrega a bordo del buque en tránsito; no obstante, según nos indica la unidad operativa, las comidas se pudieron entregar a bordo del buque alrededor de las 05:00 horas, cuando este ingresaba a la tercera recámara de las esclusas. Aun cuando las comidas no fueron recibidas por los trabajadores con la prontitud esperada, estas se entregaron mientras los trabajadores se encontraban en servicio, de acuerdo con el objetivo del programa de sustento alimenticio.” Señalamientos que también fueron reiterados por la apoderada de la ACP, licenciada Maschkowski, en su escrito de contestación.

De igual manera, tanto en el escrito de la denuncia, como en la postura y contestación a los cargos y acto de audiencia, se hizo mención de varios documentos, que más adelante evaluaremos, entre ellos:

1. Memorando de Entendimiento suscrito entre los señores Gustavo Ayarza, por parte del PAMTC y Diana Vergara, por parte de la ACP, de 21 de octubre de 2013.
2. El Programa de Sustento Alimenticio reglamentado a través del Manual de Finanzas y Administración de la ACP.

Expresado lo anterior, corresponde a la Junta analizar y decidir si se configuran o no las causales denunciadas, 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, objeto del proceso, en relación a los hechos, argumentos, pruebas y las normas de derechos que se señalaron aplicables.

Con base en lo que consta dentro del legajo probatorio, el Programa de Sustento Alimenticio es un programa de beneficio laboral de la ACP que consiste en la entrega de comida preparada o cupones a los empleados que pertenezcan a las unidades adscritas a este programa, cuando laboren más de 10 horas de forma ininterrumpida y sin haber sido avisados de esta condición antes del inicio de su jornada. Por alimento se entiende una merienda o comida preparada que recibe de forma gratuita el empleado adscrito al Programa. (*Manual del Sistema Financiero, Definiciones, 17 de noviembre de 2014*).

Ese mismo documento establece un reglón dirigido a las responsabilidades de acuerdo a la posición que se ocupa, para el caso en estudio, veremos la del supervisor o capataz: “estimar si la jornada se extenderá más allá de 10 horas y decidir si aplicará la entrega de alimento o la opción de cupón para los empleados bajo su responsabilidad.”

En la presente denuncia, como parte de la aclaración de los hechos, la ACP indicó que de acuerdo a la lista de viaje del buque UACC DOHA con número de tránsito S06B, el 22 de mayo de 2016, a las 00:00 horas, se asignaron once (11) trabajadores de la cuadrilla No.8 y seis (6) de la cuadrilla No.13, cuyos turnos habían comenzado el 21 de mayo del 2016, a las 15:00 horas y 20:00 horas, respectivamente. Teniendo como supervisor de turno al señor Antonio Archer y a la señora Dónica Baird, como capataz.

Explicó que debido a que los seis (6) trabajadores habían iniciado su jornada regular a las 20:00 horas, el supervisor estimó que estos laborarían menos de once (11) horas ininterrumpidas y, por lo tanto, eran elegibles para la entrega de un cupón. Sin embargo, en el caso de los once (11) trabajadores que habían comenzado su turno regular desde las 15:00 horas, el supervisor consideró que estos debían recibir alimento porque continuarían en servicio por más de once (11) horas.

En atención de la situación, a las 00:58 horas, el supervisor Archer solicitó las comidas al proveedor del contrato, las cuales fueron entregadas por este último a las 02:29 horas en la oficina. Considerando que los trabajadores ya habían salido a su asignación, a las 02:56 horas, las comidas fueron enviadas a las esclusas para su entrega a bordo del buque en tránsito, no obstante, según nos indica unidad operativa, las comidas se pudieron entregar a bordo del buque alrededor de las 05:00 horas, cuando este ingresaba a la tercera recámara de las esclusas.

De lo anterior queda corroborado y aceptado por la ACP el hecho denunciado por el Sindicato, siendo este el retraso en la entrega de los lonches a los trabajadores que se encontraban en turno, parte de la responsabilidad que debió ejecutar el capataz en turno.

Con base a lo expresado, analizaremos la primera causal alegada: *Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.*

Para la explicación de esta causal, el Sindicato argumentó como parte de sus alegatos de inicio que, de acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19, Artículo 94, las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la ley, los reglamentos y en las convenciones colectivas. Que en el caso que nos ocupa, la ACP ha hecho caso omiso a lo dispuesto en el Artículo 94 y ha pretendido regir las relaciones laborales con normas distintas a las señaladas. Que el programa de sustento alimenticio no es ley, reglamento ni mucho menos convención colectiva, quedando claro que en este caso al implementar el uso de una norma distinta a la dispuesta en el artículo 94, la ACP restringió, interfirió y coaccionó a los trabajadores en el ejercicio a solicitar su sustento alimenticio (f.122)

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, disposición programática que no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí mismas, afirmación que ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia mediante diversos fallos, por lo que el mismo tiene que estar relacionado directamente con otra norma, que sí contenga derechos subjetivos susceptibles de ser violados y que su relación sea en forma clara y directa; derechos que no fueron alegados ni fundamentados por el denunciante.

En el escrito de la denuncia, el señor Andrade manifestó que actuó conforme al numeral 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica, con la finalidad de actuar en nombre y representación de los trabajadores de la unidad de empleados no profesionales con el fin de presentar una denuncia por PLD, pero al momento de dar indicios sobre cuáles serían los derechos que debido a la acción de la ACP se vieron afectados una serie de trabajadores, éste no logró enunciarlos. Ante esta situación y debido a que en el acto de audiencia tampoco la parte denunciante alegó los derechos que consideraron se vieron vulnerados, ni en la etapa probatoria se mostraron indicios de estas afectaciones, esta Junta es del criterio que el denunciante no elaboró sobre la causal alegada, por lo que está imposibilitada de enmendar y supone infracciones en los cargos de

prácticas laborales desleales, tal como así lo ha declarado la Sala III de lo Contencioso Administrativo en varias ocasiones.

Con respecto a la segunda causal denunciada, causal número 7, *hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con la convención colectiva*, el sindicato, en el escrito de su denuncia, hizo alusión a la norma que consideraba estaría en conflicto con el convenio colectivo, siendo ésta el Memorando de Entendimiento suscrito entre los señores Gustavo Ayarza, representante del PAMTC, y Diana Vergara, por parte de la ACP (documento que fue aportado en el acto de audiencia).

Al revisar este material probatorio, se evidencia que en su cláusula tercera establece: *“La ACP pondrá a prueba este nuevo plan por un periodo aproximadamente de seis (6) meses, a partir de la firma de este MDE. Concluido el periodo de prueba, la ACP y el RE se reunirán para evaluar los resultados y acordar los ajustes requeridos para la inmediata y permanente implementación de esta opción en esta y otras áreas y divisiones de la ACP.”*

Tomando como referencia la fecha de la firma del Memorando, 21 de octubre de 2013, y lo que se acordó en su cláusula tercera, los seis meses en que estaría a prueba ese nuevo plan se cumplieron el 21 de abril del 2014, es decir, aproximadamente dos (2) años antes de que se dieran los hechos denunciados en el presente caso, situación que pone de manifiesto que la norma a la cual hizo referencia el denunciante no es válida o no se encuentra en término para el momento en que se dio el hecho denunciado. Cuestión cronológica que no permite corroborar la infracción del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al no interferir lo dispuesto en el Memorando de 21 de octubre de 2013, con lo negociado por las partes en la Sección 2.04 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales. Por estas razones, la JRL rechaza el cargo de infracción del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

La parte denunciante también citó como causal de PLD vulnerada la contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, el cual establece *no cumplir o negarse a cumplir con las disposiciones de la sección*. Según el PAMTC, la ACP hizo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica y pretendió regir las relaciones laborales con normas distintas a las señaladas en el artículo citado, considerando que la ACP al implementar el programa de sustento alimenticio, incurrió en PLD.

Una vez revisadas y analizadas todas las constancias procesales, la Junta es del criterio que el denunciante no logró desarrollar, ni probar de qué manera se causó la violación del artículo 94 de la Ley Orgánica, que como ya hemos hecho mención, es una disposición programática de las normas aplicables al régimen laboral especial del Canal de Panamá. Recientes fallos de la Sala III de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia han reafirmado el criterio que no puede haber violación del artículo 94, por revestir este un carácter programático. Es decir, que no concede derecho ni obligaciones. En la resolución con fecha de 10 de enero de 2019, que resolvía el Recurso de Apelación presentado por el SCPC en contra de la Resolución No.123/2018 de 25 de abril de 2018, emitida por la JRL dentro de la denuncia de PLD-09/18, la honorable Sala III de la Corte Suprema de Justicia declaró:

*“... De igual manera, le asiste la razón a la Administración del Canal de Panamá, cuando señala que el denunciante no puede invocar como vulnerado el artículo 94 de la Ley 19/1997 de 11 de junio, cuando resulta ser una norma de carácter programática que sólo se limita a establecer normas relativas al régimen especial, aunado al hecho que, **la***

misma no describe derechos y obligaciones que por sí solas se hayan podido alegar como violadas...

Igualmente, en la resolución con fecha de 20 de septiembre de 2018, que resolvía el Recurso de Apelación presentado por el SCPC en contra de la Resolución No.06/2017 de 22 de marzo de 2018, emitida por la JRL dentro de la denuncia de PLD-06/14, esta misma honorable Sala III de la Corte Suprema de Justicia declaró:

“...Además, para sustentar su postura invoca el recurrente, entre otros, el artículo 94 de la Ley Orgánica, el cual resulta una norma de naturaleza programática que no consagra derechos ni obligaciones, razón por la cual concluimos que no han sido transgredidas ninguna de las normas alegadas...” (Subrayado de la Junta).

Ambas resoluciones citadas van cónsonas con la decisión también adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 1 de marzo de 2018, dictada en la apelación presentada contra la Resolución N°160/2017 de 1 de agosto de 2017 expedida por la JRL; cuyo texto se reproduce a continuación:

“...Coincidimos con el criterio expresado por la Junta de Relaciones Laborales, que el recurrente no ha logrado acreditar la comisión de una práctica laboral desleal según los artículos 108 numeral 8 y 94 de la Ley 19 de 1997. ...

...En virtud de lo anterior, no resulta viable alegar la supuesta comisión de una práctica laboral desleal, por parte de la ACP, con sustento en el numeral 8 del artículo 108, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, ya que, el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí mismas. Por lo que la única manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando los derechos contenidos en el artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, que sí contenga derechos subjetivos susceptibles de ser violados, y que su relación sea en forma clara y directa; o que, de otro modo, la Junta de Relaciones Laborales haya decidido la causa utilizando como fundamento disposiciones distintas a la Ley, los reglamentos o las convenciones colectivas aplicables al régimen especial de relaciones Laborales de la ACP.” (Subrayado de la JRL).

Es por ello que para que la infracción de una norma (norma que el denunciante no citó ni explicó) tenga efectos suficientes para que pueda dar tránsito a la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP, esta infracción debe causar la restricción o interferencia de algún derecho o el incumplimiento de alguna norma de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP. El denunciante, no ha elaborado sobre ello, y la JRL está imposibilitada de enmendar y suponer infracciones en los cargos de prácticas laborales desleales, tal como así lo ha declarado la Sala III de lo Contencioso Administrativo en ocasiones.

Toda vez que el denunciante no pudo vincular el incumplimiento de alguna disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, esta Junta también rechaza el cargo de infracción del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En consecuencia, de lo expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la comisión de la práctica laboral desleal de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP denunciada por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá en el proceso PLD-32/16.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Notifíquese y cúmplase,

Lina A. Boza
Miembro Ponente

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial